

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO** (Artículo 179 y 180 del Código del Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00029-00.

RADICACIÓN FGN: 3178 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS C.C. No. 88.136.054, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA C.C. No. 88.276.488, TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. No. 370.319.631, JULIO CESAR JAIME DELGADO C.C. No. 13.362.208, IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA C.C. No. 13.362.573, HÉCTOR HELI QUINTERO C.C. No. 88.137.193, ERNESTO DAVID QUIÑÓNEZ TRILLOS, JORGE ELIECER TORRADO SAGRA C.C. No. 13.358.371, NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO C.C. No. 37.310.704, ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO C.C. No. 41.581.551, YAMILE ESTELLA GUILLÍN PINZÓN C.C. No. 60.340.940, DORIS TATIANA RINCÓN LUNA C.C. No. 37.325.417, ASTRID ELENA RINCÓN LUNA C.C. No. 51.706.127, FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.135.783, ROLANDO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.138.794, ALEXANDER RINCÓN LUNA C.C. No. 88.140.236, NANCY VEGA DE SÁNCHEZ C.C. No. 37.310.190, YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO C.C. No. 72.142.335, ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO C.C. No. 27.757.586, MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA C.C. No. 37.215.439, JUAN CARLOS MEZA QUINTERO C.C. No. 18.921.782, SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO C.C. No. 37.325.967, CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO C.C. No. 49.658.830, MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO C.C. No. 63.339.135, JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO C.C. No. 13.362.633, LUIS GERMÁN ZAMORA AELJO C.C. No. 19.457.070, CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ C.C. No. 13.837.042, CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA NIT. 08070067342, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR.

BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 270-44955, 270-44960, 270-44965, 270-44976, 270-44983, 270-44986, 270-44989, 270-44996, 270-45002, 270-45015, 270-45016, 270-45069, 270-45050, 270-45024, 270-45027, 270-45028, 270-45040, 270-45056, 270-45063, 270-45065, 270-45066, 270-45021, 270-27081, 270-31694, 270-32077, 270-37549, 270-40918, 270-19499, 270-43539, 270-45001, 270-46479, 270-32430 y otros. *MUEBLE sometido a registro con placa No. BFN-498. *ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO registrados con Matriculas Mercantiles Nos. 00011476 (actual), 00016350 (actual) y la SOCIEDAD SAN ANDRESITO CENTRO LTDA 70 acciones (\$70'000.000).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Sería del caso correr traslado por el interregno común de cinco (5) días, para que los intervinientes en la acción extintiva que nos ocupa aleguen de conclusión, de no ser porque se observa, conforme a las pruebas practicadas por la judicatura, que resulta necesario, proporcional y adecuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179¹ y 180² del Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 7³ de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo

¹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil "Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa".

² Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil "Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso".

³ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 "Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en

76 de la Ley 1453 de 2011, que con el fin de resolver el problema jurídico planteado se practiquen las siguientes pruebas de oficio:

SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho cite y coordine para recibir el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD EL JURAMENTO** de:

- **MAURICIO MELO BERNAL**, quien en su momento fungía como subdirector de Análisis de Operaciones, de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero Detective.
- **MARIA HELENA REYES PIÑERO**, identificada con Carnet 4114, quien hacia parte del grupo contra las finanzas de las organizaciones criminales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

Testimonios que resultan pertinentes, conducentes, útiles y necesarios como quiera que se trata de funcionarios que suscribieron algunos de los informes contables que reposan en el presente trámite, documentos conforme a los cuales se le dio impulso a trámite extintivo de dominio, siendo relevante indagar en qué tareas o diligencias sustentaron las afirmaciones allí plasmadas.

Para tal efecto se librarán los oficios correspondientes, coordinando para el desarrollo de las diligencias con la defensa de los afectados, la Fiscalía General de la Nación e Intervinientes Especiales.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 2º del artículo 179⁴ del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁴ Inciso 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil “**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas**” (Negrita fuera de texto).

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO** (Artículo 179 y 180 del Código del Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00029-00.

RADICACIÓN FGN: 3178 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS C.C. No. 88.136.054, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA C.C. No. 88.276.488, TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. No. 370.319.631, JULIO CESAR JAIME DELGADO C.C. No. 13.362.208, IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA C.C. No. 13.362.573, HÉCTOR HELI QUINTERO C.C. No. 88.137.193, ERNESTO DAVID QUIÑÓNEZ TRILLOS, JORGE ELIECER TORRADO SAGRA C.C. No. 13.358.371, NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO C.C. No. 37.310.704, ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO C.C. No. 41.581.551, YAMIL ESTELLA GUILLÍN PINZÓN C.C. No. 60.340.940, DORIS TATIANA RINCÓN LUNA C.C. No. 37.325.417, ASTRID ELENA RINCÓN LUNA C.C. No. 51.706.127, FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.135.783, ROLANDO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.138.794, ALEXANDER RINCÓN LUNA C.C. No. 88.140.236, NANCY VEGA DE SÁNCHEZ C.C. No. 37.310.190, YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO C.C. No. 72.142.335, ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO C.C. No. 27.757.586, MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA C.C. No. 37.215.439, JUAN CARLOS MEZA QUINTERO C.C. No. 18.921.782, SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO C.C. No. 37.325.967, CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO C.C. No. 49.658.830, MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO C.C. No. 63.339.135, JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO C.C. No. 13.362.633, LUIS GERMAN ZAMORA AELJO C.C. No. 19.457.070, CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ C.C. No. 13.837.042, CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA NIT. 08070067342, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR.

BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES identificados con Folios de Matricúlas Nos. 270-44955, 270-44960, 270-44965, 270-44976, 270-44983, 270-44986, 270-44989, 270-44996, 270-45002, 270-45015, 270-45016, 270-45069, 270-45050, 270-45024, 270-45027, 270-45028, 270-45040, 270-45056, 270-45063, 270-45065, 270-45066, 270-45021, 270-27081, 270-31694, 270-32077, 270-37549, 270-40918, 270-19499, 270-43539, 270-45001, 270-46479, 270-32430 y otros. *MUEBLE sometido a registro con placa No. BFN-498. *ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO registrados con Matricúlas Mercantiles Nos. 00011476 (actual), 00016350 (actual) y la SOCIEDAD SAN ANDRESITO CENTRO LTDA 70 acciones (\$70'000.000).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Sería del caso correr traslado por el interregno común de cinco (5) días, para que los intervinientes en la acción extintiva que nos ocupa aleguen de conclusión, de no ser porque se observa, conforme a las pruebas practicadas por la judicatura, que resulta necesario, proporcional y adecuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179¹ y 180² del Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 7³ de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo

¹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil "Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa".

² Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil "Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso".

³ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 "Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en

76 de la Ley 1453 de 2011, que con el fin de resolver el problema jurídico planteado se practiquen las siguientes pruebas de oficio:

SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho cite y coordine para recibir el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD EL JURAMENTO** de:

- **MAURICIO MELO BERNAL**, quien en su momento fungía como subdirector de Análisis de Operaciones, de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero Detective.
- **MARIA HELENA REYES PIÑERO**, identificada con Carnet 4114, quien hacia parte del grupo contra las finanzas de las organizaciones criminales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

Testimonios que resultan pertinentes, conducentes, útiles y necesarios como quiera que se trata de funcionarios que suscribieron algunos de los informes contables que reposan en el presente trámite, documentos conforme a los cuales se le dio impulso a trámite extintivo de dominio, siendo relevante indagar en qué tareas o diligencias sustentaron las afirmaciones allí plasmadas.

Para tal efecto se librarán los oficios correspondientes, coordinando para el desarrollo de las diligencias con la defensa de los afectados, la Fiscalía General de la Nación e Intervinientes Especiales.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 2º del artículo 179⁴ del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁴ Inciso 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”* (Negrita fuera de texto).